

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95

Fecha: 04/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00547	Ejecutivo	DEISY RAMIREZ PALOMARES	RAMIRO VALENCIA	Auto corre traslado liquidación crédito	03/12/2020	21	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular juzgado: 3212296429**

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	DEISSY RAMIREZ PALOMARES
Demandado:	RAMIRO VALENCIA
Radicación:	410013110004-2017-00547-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía corre electrónico el día 30 de noviembre de 2020, donde solicita:

1. Se requiera a COLPENSIONES para que continúe efectuando los descuentos al demandado sobre la pensión y demás emolumentos que reciba y,
2. Allega la reliquidación del crédito. –

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

**1º.** Una vez quede en firme la reliquidación del crédito allegada, se oficiará a COLPENSIONES para lo pedido por la parte actora.

**2º.** De la reliquidación del crédito, **DESE traslado** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfecac17479778237ceca1174b3a09b331aa5759b8588d264ed6ee54e2896e22**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 95 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200027800	Ejecutivo	Dollis Suceth Rodriguez Ricardo	Cristian Camilo Castañeda Diaz	03/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200027400	Ejecutivo	Jessika Lorena Calderon Arias	Julian Darley Ramirez Zambrano	03/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Jose Gaona Ramirez	Christian Camilo Dimate Coronado	03/12/2020	Auto Ordena - Ordena Emplazar
41001311000420200028100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Yesenia Andrade Ortiz	Jose Angel Sanchez Trujillo	03/12/2020	Auto Admite Demanda Acumulada
41001311000420200028200	Ordinario	Jenaro Joven Arias	Ana Milena Lopez Parra	03/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200025600	Ordinario	Yerli Maritza Trujillo Mejia	Cristian Humberto Guzman Sanchez	03/12/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0d7bf543-fac1-4015-b6f5-50c49dd83068



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 95 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200028700	Otras Actuaciones Especiales	Magda Rocio Rojas Mora	Cesar Bermeo Quintero	02/12/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420200026100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	03/12/2020	Auto Rechaza
41001311000420200019500	Procesos Ejecutivos	Carmenza Cadena Diaz	Carnelio Puentes Zamudio	03/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420190049600	Procesos Ejecutivos	Erika Yineth Gonzalez Ramirez	Juan Sebastian Useche Quesada	03/12/2020	Auto Ordena - Ordena Levantar Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0d7bf543-fac1-4015-b6f5-50c49dd83068



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 95 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190032100	Procesos Verbales Sumarios	Jesus Antonio Quiroz Palacios	Sara Angela Sanchez Sanchez	03/12/2020	Auto Decide - Decide Aplazamiento Audiencia Por Dia De La Justicia Fecha En Que Se Fijo, Por Terminos De Cgp, Por Agenda Del Juzgado Y Por Vacancia Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0d7bf543-fac1-4015-b6f5-50c49dd83068



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular del juzgado: 3212296429

Neiva, tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
EJECUTADO:	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
RADICACION:	410013110004-2020-00278-00

Recibida por reparto la demanda donde la señora DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO, en representación de los menores SARA CAMILA E ISAAC GABRIEL CASTAÑED RODRIGUEZ, través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor CRISTIANCAMILO CASAÑEDA DIAZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ Escritura Pública No-213 del 13 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Cuarta de esta ciudad, en la que se indica que el demandado se obligo a pagar una cuota por alimentos de \$800.000, la que incluye gastos de pensión; 3 mudas de ropa por cada hijo en la suma de \$100.000 cada una, en junio, diciembre y cumpleaños.-

El Juzgado al examinar la demanda, se observa que:

- ✓ En la demanda no se hace la afirmación de que trata el inciso 2º, del artículo 8, del decreto 806 de 2020, con lo cual deberá cumplir la demandante.

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

*obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0672608fe47f696ed2151187a352060d1ca38246086ebf48aa293dacef72bf**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:12 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com)

Celular juzgado:3212296429

Neiva, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	JESSIKA LORENA CALDERON ARIAS
EJECUTADO:	JULIAN DARLEY RAMIREZ ZAMBRANO
RADICACION:	410013110004-2020-00274-00

Recibida la demanda por reparto del día 19 de noviembre del año que avanza, la señora JESSIKA LORENA CALDERON ARIAS, en representación de los menores DILAN Y ALLYS JOMARA RAMIREZ CALDERON, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JULIAN DARLEY RAMIREZ ZAMBRANO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

El Juzgado al examinar la demanda, se observa que:

- ✓ No se allega constancia que la parte actora haya enviado simultáneamente al demandado copia de la demanda y sus anexos, en forma física a la dirección de notificaciones del ejecutado. (Artículo 6º, inciso 4º, del decreto 806 de 2020).
- ✓ El poder no indica correo electrónico del apoderado conforme el art. 5 decreto 806 de 2020).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17bb89618d14eb5e43544555c5ceecefe16d3d9574eba59e971a9323cf326cb3**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 DICIEMBRE 2020
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA JOSE GAONA RAMIREZ
Demandada:	CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00243-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al encontrarse trabada la litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54d7215e3f5a320ae2984edd4b266838e674efab35c72bd3db699166eb3fe84**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:07 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	210
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YESENIA ANDRADE ORTIZ
Demandado:	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00281-00
Decisión:	admite demanda

A través de abogada en ejercicio la señora **YESENIA ANDRADE ORTIZ** ha presentado demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor **JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO**, por ende el Despacho Dispone:

1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.

2).Correr traslado de la demanda y anexos al demandado **JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO** por el término de 10 días.

3).Notificar la presente demanda en forma personal al demandado **JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón a que la acción se ha formulado pasados los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de las partes en referencia.(art. 523 inc. 3°. CGP.).

Dicha notificación se procurará al correo electrónico indicado en la demanda, **Situación a cargo de la parte demandante**, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **para así poder contar los términos de traslado por parte de secretaria**. Sentencia C-420 de 2020, remitiéndose el auto admisorio de la demanda, pues se probó a folio 9 del pdf de la demanda que fue remitió al correo del demandado la demanda y sus anexos.

4). Se reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ T.P. No. 134.314 CSJ, para actuar en esta acción como apoderado de la demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder, correo electrónico [dmpabogada@yahoo.com](mailto:dmpabogada@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c0eec736b8a6515bb72361ab4efe6cf5f4bce1412ff037af4e3cde83c6714d**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

Fecha:	3 DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	211
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JENARO JOVEN ARIAS
Demandado:	ANA MILENA LOPEZ PARRA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00282-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No Se aportó los registros civiles de nacimiento del demandante **JENARO JOVEN ARIAS** y la demandada ANA MILENA LOPEZ PARRA, los cuales son importante para acreditar la calidad con que actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P., inciso 2º., artículo 5º. del mismo Decreto ley, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4f945cfa63c1af8574f6c2b8b5b33250f72295fb83a6eb9523664ad1d01  
c60

Documento generado en 03/12/2020 10:00:57 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA-HUILA

Fecha:	03 DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	208
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YERLY MARITZA TRUJILLO MEJIA
Demandado:	CRISTIAN HUMBERTO GUZMAN SANCHEZ y otro e indeter- Minados del extinto Humberto Guzman Morales.
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00256-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 25-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 12 de noviembre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7dbb4d43a811cd806a203e4534e869b054eb00b56c1e15934f37e77df2f4b61**

Documento generado en 03/12/2020 10:00:59 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	03 DICIEMBRE 2020
Auto Interlocutorio	209
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00261-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 25-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 12 de noviembre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813bcb044df94bd2059bd48a32b0ecaff2215f2ee4ed082174240aad966e24ee**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMENZA CADENA DIAZ
DEMANDADO:	CORNELIO PUENTES ZAMUDIO
RADICACION:	410013110004-2020-00195-00
INTERLOCUTORIO No. 207	

Vencidos en silencio los términos al demandado para pago y proponer excepciones, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

### I. ANTECEDENTES:

CARMENZA CADENA DIAZ, en calidad de representante de su hija MICHELL SOFIA PUENTES CADENA, a través de apoderada, incoo demanda ejecutiva en contra del señor **CORNELIO PUENTES ZAMUDIO**, pretendiendo el cobro coactivo de cuotas alimentarias acordadas en audiencia de conciliación del 29 de septiembre de 2011, de Aumento de alimentos, realizada ante la Procuraduría de Familia, donde se fijó una cuota de alimentos por valor \$150.000, adicionales en junio y diciembre de cada anualidad por valor de \$100.000 y \$30.000 pesos semanales.

En auto del 22 de septiembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio.

En correo electrónico del 7 de octubre del año que avanza, se allegó por la parte demandante la constancia expedida por la empresa 472, sobre la entrega a la parte demandada de la demanda, mandamiento de pago y sus anexos, el día 28

de septiembre del año que avanza, venciendo los términos para pago y proponer excepciones en silencio..

## **II. CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma

que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 lb.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocidas por el ejecutado, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

### **III. DECISION.**

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de la menor **MICHELL SOFIA PUENTES CADENA**, representada legalmente por su progenitora, señora **CARMENZA CADENA DIAZ**, frente al demandado, señor **CORNELIO PUENTES ZAMUDIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$2.748.747=**, correspondiente a los aumentos de enero a diciembre de los años 2012 a 2019;
- ❖ **\$834.860=**, correspondiente a las cuotas de los meses de febrero y junio de 2019,
- ❖ **\$154.604=**, correspondiente a la cuota adicional del mes de junio de 2019;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

**SEGUNDO:** El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado.

**CUARTO: FIJASE** como agencias en derecho la suma de \$113.000 -3% valor de la obligación-, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

**QUINTO** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**418c442ec0a3bb8835ba7fd1b1c41183f89ab2c651623c035aa328d61cdb277  
2**

*Documento generado en 03/12/2020 10:01:20 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

TRES (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ERIKA YINETH GONZALEZ RAMIREZ
Demandado:	JUAN SEBASTIAN USECHE QUESADA
Radicación:	410013110004-2019-00496-00

La demandante en escrito enviado vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, solicita del despacho el levantamiento de las medidas cautelares estipuladas en la audiencia de conciliación, motivo por el cual el demandado no le ha consignado la cuota alimentaria.

El juzgado en atención a lo anterior, y obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 597-1 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d782651036f0bee5e2958f50a0a3d9bbdd2f03041f73969ccf33a078e70f2a**

Documento generado en 03/12/2020 10:00:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**celular 3212296429**

<b>Fecha:</b>	<b>3 Diciembre 2020</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>REGLAMENTACION DE VISITAS</b>
<b>Demandante:</b> Correo electronico	<b>J.A. QUIROZ</b> quirozahira12@hotmail.com
<b>Apoderada</b>	JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS ofiservineiva@hotmail.com
<b>Demandados:</b> <b>Correo electronico:</b>	S. A. SANCHEZ angelasanchez051@outlook.com
<b>Apoderado:</b> <b>Correo electronico</b>	HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ Hjlb44@hotmail.com
<b>NNA</b>	<b>Z.Q.S.</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2019-00321-00
<b>Decisión:</b>	APLAZA FECHA AUDIENCIA

En providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, este Despacho fijo el día 17 de diciembre de 2020 para la realización de la audiencia única que trata el artículo 372 y 373 CGP, teniendo en cuenta el artículo 231 CGP, que señala: *Rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen*". Es decir la audiencia no se podía fijar antes de tal fecha por disposición de la norma. Sin embargo, no se advirtió que en la fecha programada se conmemora el día de la Justicia en la Rama Judicial y por tanto dentro de la Rama Judicial esta institucionalizado como día no laboral.

Razón por la cual se tendrá que fijar una nueva fecha teniendo en cuenta la vacancia judicial que inicia el 21 de diciembre del 2020 y finaliza el 11 de enero de 2021 y la agenda para el próximo año, pues el último día laboral del año 2020 se cuenta con audiencia programada.

Así las cosas, **se fija el día 22 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**, para la realización de esta audiencia. Actualícese los enlaces a las partes y demás sujetos procesales para la conexión a la audiencia en la aplicación Teams de Microsoft 365.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb02c6a7056efcc248be43575d36ae9c40b56764c7d1f48c114fdc5842b1480**

Documento generado en 03/12/2020 10:01:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**